

BOLETÍN JURÍDICO

Número 14 – Linares, agosto de 2021

LEY 21.364: REEMPLAZA LA ONEMI Y ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES

La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituir la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante desastres, y adecuar normas que indica.

El Sistema Nacional de Prevención y Respuesta está constituido por el conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas con las fases del ciclo del riesgo de desastres, que se organizan descentralizada o descentralizadamente y de manera escalonada, desde el ámbito comunal, provincial, regional y nacional, para garantizar una adecuada Gestión del Riesgo de Desastres, y comprende las normas, políticas, planes y otros instrumentos y procedimientos atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres.

Los niveles de emergencia se pueden categorizar en: Emergencia menor, emergencia mayor, desastre y catástrofe. Asimismo, considera como fases del ciclo de riesgo de desastres las siguientes: Fase de mitigación, fase de preparación, fase de respuesta y fase de recuperación.

La gestión de riesgos de los desastres se funda en los siguientes principios: Principio de

prevención, apoyo mutuo, coordinación, transparencia, participación, escalabilidad, y oportunidad.

En cuanto a la institucionalidad del Sistema, habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional. Asimismo, habrá un Comité Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en cada una de las regiones del país, que se encargará de la planificación y coordinación del Sistema a nivel regional. Además, habrá un Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres. Finalmente, estará la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los Comités recaerá a nivel nacional, regional, provincial y comunal, respectivamente, en el director nacional, el director regional, el funcionario que designe el director regional en la provincia y el jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres.

Por otro lado, se crea el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la coordinación

de la Subsecretaría del Interior, y que será el servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas con la Gestión del Riesgo de Desastres del país. Dicho Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será su jefe superior. En cada región existirá una Dirección Regional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, a cargo de un Director Regional, quien ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional y a las instrucciones del Director Nacional.

Dentro de las adecuaciones a otras normas, especifica la función de la Unidad de Gestión del

Riesgo de Desastres y otorga atribuciones ante alerta de amenazas a la Conaf, la Dirección General de Aguas, la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Servicio Nacional de Geología y Minería. Asimismo, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres podrá encomendar la construcción de viviendas de emergencia en conjunto con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el municipio afectado, con el fin de atender los casos de destrucción de viviendas derivadas de emergencias o catástrofes, tales como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios u otras amenazas semejantes.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY 21367: Suprime la causal de Conducta Homosexual en el Divorcio por Culpa

La presente ley elimina la conducta homosexual como causal de divorcio por culpa, establecida dentro del catálogo del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, con el objeto de que no se considere para solicitar y declarar el divorcio bajo esta categoría, la orientación sexual de una persona.

El divorcio, tiene dos grandes categorías para solicitarlo: uno que se sustente en el cese de convivencia, pudiendo ser de mutuo acuerdo o unilateral; mientras que por otro lado existe el divorcio por culpa, es decir, en las que existe una falta imputable al otro cónyuge, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común, sin necesidad de que transcurra plazo alguno para la interposición de la demanda.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 7.843-2019

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA, ACOGIDO – TRIBUNAL DE ALZADA REBAJA MONTO DE INDEMNIZACIÓN SIN FUNDAMENTAR LOS MOTIVOS QUE LLEVARON A TOMAR LA DECISIÓN - MATERIAS EN QUE, MÁS ALLÁ DE LA JUSTICIA MATERIAL DEL CASO EN CONCRETO, SE ENCUENTRA COMPROMETIDO EL INTERÉS PÚBLICO AL PERMITIR AVANZAR EN EL TÉRMINO DEL CONFLICTO - PARA UNA ADECUADA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO ERA IMPERATIVO ANALIZAR CUÁL FUE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL SUFRIDO POR LOS PADRES.

En la especie resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de la falencia denunciada, toda vez que de su tenor aparece, en los términos acotados en la reflexión anterior, una insuficiente exposición de los racionios que le sirven de soporte, en aquella parte en que reduce la indemnización del daño moral otorgada por la sentencia de primera instancia, de cuarenta a veinte millones de pesos para cada uno de los señores Eliana y Rodemil Galindo Ramírez, por lo que no se ha acatado el mandato del legislador.

Efectivamente, la sentencia recurrida, en el único considerando en el que analiza la reducción del monto indemnizatorio, expresa: *‘Octavo: Que considerando que la prueba producida por los demandantes atiende fundamentalmente a los padecimientos de los padres de la víctima, no se alcanza a demostrar con ella la verificación de un dolor especialmente intenso en los demandantes, producto de la desaparición de su hermana, por lo que deviene en desproporcionada la indemnización otorgada, como sostiene el representante del Fisco de Chile en su apelación. De otra parte, los antecedentes obtenidos como medida para mejor resolver, tampoco subsanan la falencia anotada, porque sólo se refieren al dolor que, en general, pueden experimentar personas sometidas a la situación vivida por los actores, pero no se refieren al caso particular de los demandantes de autos’*. Luego de ello, el fallo confirma la sentencia apelada con declaración que se reduce el monto de la indemnización a \$20.000.000 (veinte millones de pesos), sin analizar el detalle de los antecedentes que los llevaron a disminuir la suma ordenada pagar al Fisco de Chile, lo que atendido la

naturaleza de la impugnación formulada constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciados por el presente arbitrio.

Sucede que, en situaciones como la investigada y sancionada en los presentes autos, reviste especial trascendencia tanto la acción para perseguir la responsabilidad penal, como aquella para obtener la indemnización del daño producido por el delito, resultando su análisis y constatación de máxima relevancia al momento de administrar justicia, por tratarse de materias en que, más allá de la justicia material del caso en concreto, se encuentra comprometido el interés público, al permitir en definitiva, avanzar en el término del conflicto.

La necesidad de un análisis en tal sentido emana de la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercida y de lo expuesto por los litigantes, dado que para una adecuada resolución del asunto era imperativo analizar cuál fue la prueba del daño moral sufrido por los padres, en cuya virtud se estimó necesario rebajar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia en favor de los actores. Tampoco existe un análisis de los antecedentes obtenidos como medida para mejor resolver, los que según el fallo impugnado, sólo se referirían al dolor que en general, pueden experimentar personas sometidas a la situación vivida por los actores, cuando la controversia planteada versaba justamente sobre los daños que los agentes del Estado de Chile con su actuar causaron a los recurrentes (consid. 12).

Como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal porque no acata la exigencia consistente en haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, en relación con el literal N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que en las condiciones anotadas el recurso de casación en la forma promovido en contra del fallo

impugnado por la demandante, será acogido (consid. 13).

Votos en contra del ministro Biel y la abogada Coppo: el recurso que se analiza no se ha enderezado de manera correcta, toda vez que la ley que concede el recurso por la causal en que se funda ha sido incorrectamente invocada y esta circunstancia resulta suficiente para rechazar el arbitrio de invalidación. No pueden aplicarse para precisar la existencia del daño moral las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados.

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 37.034-2019

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, ACOGIDA – LOS SENTENCIADORES, AL ESTABLECER QUE LAS FACTURAS DE PAGO DE PÓLIZA DEL ASEGURADO FUERON PAGADAS ANTES DE LOS HECHOS, HICIERON CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE NO CABE EL REPROCHE QUE ALEGA EL RECURRENTE.

Atendidos los hechos que se han asentado en la causa, resulta que las dos facturas que al no ser informadas antes del 10 de agosto y del 10 de septiembre de 2015 quedaron sin cobertura por no haber sido declaradas por el asegurado conforme a los términos exigidos en la póliza –esto es, la factura N°11.375, emitida el 14 de julio de 2015 por \$37.509.034 y la N°12.605, otorgada el 6 de agosto de 2015 por \$37.451.947–, ha de dejarse constancia que, a solicitud de la propia Compañía de Seguros, Trotter S.A. informó de sendas facturas, con la correspondiente remisión de los respectivos ejemplares y demás antecedentes comerciales de los clientes, con anterioridad, incluso, todavía, a la consabida época de vencimiento del plazo del 10 de agosto y 10 de septiembre de 2015, como quiera que la información le fue suministrada por la asegurada a la Compañía respecto de la primera el 29 de julio

de 2015 y de la otra el 19 de agosto de 2015 (considerando 6°).

Por lo mismo, si bien es cierto que la información de los créditos no se ciñó estrictamente a lo que rigurosamente sancionaba la póliza en la cláusula que se ha transcrito precedentemente, no es menos efectivo que tal información ya había sido antes requerida por la propia Compañía de Seguros a Trotter S.A. y ésta, a su vez, ya se la había suministrado a aquella y en los mismos términos solicitados, al punto que la Compañía de Seguros con esa información que fue dada con antelación por el asegurado, procedió incluso a cancelar la línea de crédito que se le habría otorgado a los respectivos clientes deudores de sendas facturas, esto es: Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA e Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, con lo que a la época en que debían declararse las facturas ninguna de ellas figuraba en la nómina de clientes, por haber sido estos ya eliminados previamente por la propia Compañía, con lo que la referida información era innecesario declararla (cons. 7°).

De consiguiente, al interpretarse por los jueces del fondo el contrato de seguro conforme a los hechos que se le han asentado en el proceso, se han dilucidado así las deudas y dificultades que suscitaba la inteligencia y aplicación de las cláusulas de la póliza que consignaron las declaraciones a que debía ajustarse el asegurado para informar las ventas efectuadas, entre las cuales figuraban las relativas a las citadas facturas N°s 11.375 y 12.605 y de las cuales ya estaba impuesta la Compañía de Seguros con anterioridad a la premura que estatuyó la póliza, por haberse requerido dicha información a la asegurada por la respectiva demandada con antelación al vencimiento de los plazos previstos en la póliza (cons. 8°).

Por ende, al ajustarse cabalmente a los hechos establecidos la interpretación que se le ha dado al contrato por los sentenciadores, ha de admitirse que no se divisan, entonces, los errores de derecho que se le atribuyen al fallo, en cuanto a precisar el verdadero significado que se le ha fijado al alcance de lo estipulado, y con ello haberse declarado, como dice

el fallo, que, por otra vía, fue proporcionada a la demandada igualmente la comunicación a que el contrato la compelia y sin que la Compañía hubiese explicado satisfactoriamente porque esa misma información no resultaba suficiente para dar cumplimiento con el sentido de lo que habría previsto el contrato (cons. 9º).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 3.382-2021

Recurso de casación en el fondo, rechazado – Demanda de infracción a la Ley del Consumidor, rechazada por falta de prueba – Cambio en las condiciones de un contrato que se perfecciona cada vez que un consumidor usa el parque de estacionamiento, sin que su cobro se califique de negativa injustificada - La vulneración de derechos debe ser analizada en el contexto de cada particular relación de consumo

La sentencia que se revisa confirmó la sentencia de primer grado, la que en su considerando décimo cuarto advierte que el fundamento de la demanda estriba en que según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.496, el centro comercial no estaba autorizado al cobro efectuado pues ello implica una negación de la condición de gratuidad ofrecida anteriormente. En estas condiciones, el tribunal descarta una negativa injustificada a la prestación de un servicio gratuito como lo asegura la actora y luego, en su considerando décimo quinto, consigna que la existencia de cláusulas abusivas en el contrato que existe entre los consumidores y el centro comercial, no fue acreditada. De esta manera, la modificación de la gratuidad en este sentido no puede ser invocada

como una infracción sin rendir prueba al efecto (consid. 3º).

De conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, es posible concluir que los sentenciadores han hecho un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia y han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso. En efecto, la prohibición de negativa injustificada de prestación de servicios que establece el mencionado artículo 13 de la ley 19.496 no se configura en la especie, pues se trata de un cambio en las condiciones de un contrato que se perfecciona cada vez que un consumidor usa el parque de estacionamiento, sin que su cobro pueda ser calificado de negativa injustificada en los términos que prescribe la norma. Luego, la denuncia de infracción a las restantes normas de la ley comparten el mismo sustrato fáctico, que la demandada cambió las condiciones de un contrato en ejecución.

Esta circunstancia ha sido descartada, desde que la relación de consumo se configura de manera independiente, cada vez que se usa una plaza de estacionamiento, razón por la que la vulneración de derechos que se reclama debe ser analizada en el contexto de cada particular relación de consumo y, en este escenario, la falta de prueba de la actora se erige también como un obstáculo para acoger la acción, como correctamente lo advierte el tribunal, pues no se satisface la carga exigida por el artículo 1698 del Código Civil (cons. 4º)

Fuente: Poder Judicial

Resumen de Dictámenes de la Contraloría General de la República

118.757-2021: De acuerdo con el marco jurídico vigente, corresponde a los futuros delegados presidenciales regionales integrar y presidir las comisiones de evaluación que establece el artículo 86 de la ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente.

119.541-2021: A la Corporación Nacional Forestal le corresponde aprobar los planes de manejo, lo que comprende una revisión de la fundamentación técnica de los métodos de corta, de las áreas y especies afectadas e intervenidas por una obra civil y las medidas de mitigación, pero no involucra la

fiscalización o evaluación del diseño y condiciones técnicas de la obra, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos de la Administración.

120.677-2021: Centro de Formación Técnica Estatal que indica, se encuentra facultado para suspender el cobro de intereses a sus alumnos, dadas las excepcionales circunstancias provocadas por la pandemia de COVID-19. Facultad de condonar aranceles, intereses y otras deudas, debe ser atribuida expresamente por la ley.

122.746-2021: Municipalidades se encuentran autorizadas para prorrogar la vigencia de las patentes provisionales.

123.413-2021: Las Fuerzas Armadas deben abstenerse de realizar declaraciones que afecten su carácter de no deliberantes, debiendo ajustarse a la directiva comunicacional del Ministerio de Defensa Nacional.

123.816-2021: Corresponde al Consejo de Defensa del Estado realizar mediación por daños ocasionados en prestación otorgada, en modalidad de libre elección, en un hospital público, sin perjuicio de que en aquella se deban considerar delimitaciones de responsabilidad previstas por el legislador.

123.820-2021: Resulta posible solicitar a los dirigentes gremiales de la Universidad de Chile que elaboren un programa tentativo semanal sobre el uso de los permisos a que tienen derecho, como también alterar las funciones que ejercen en el establecimiento de salud de que se trata, por

razones de salud pública, con carácter excepcionalísimo y bajo las condiciones que se describen.

124.188-2021: Asistente de la educación traspasada a un servicio local de educación pública tiene derecho a la indemnización que contempla el Código del Trabajo, al no haber procedido el término de sus funciones por declaración de salud irrecuperable.

124.520-2021: Resulta procedente pagar una suma equivalente al beneficio de sala cuna a aquellos padres que tengan derecho a sala cuna y a las servidoras y servidores a honorarios que se indican. Se puede otorgar el beneficio de jardín infantil mediante una suma de dinero en determinados casos, así como también, ayuda económica a madres y padres de menores de entre 7 y 18 años que no estén asistiendo a clases presenciales a través de los servicios de bienestar.

124.522-2021: Contratación pública. Para que proceda el pago de las prestaciones que no se hayan podido realizar, debido a las medidas adoptadas por la autoridad para enfrentar la pandemia originada por COVID-19, deben cumplirse las exigencias que se indican.

125.153-2021: No corresponde a esta Contraloría General intervenir respecto de las actuaciones de la Convención Constitucional y de los convencionales constituyentes





Fuente: Contraloría General de la República



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

 sergioarenasb
 sergioarenasabogado
 sergioarenas.abogado
 995459643